

Expediente N° 313/2023
Resolución N.º 145/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Emilia Bolinches Ribera

Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 17 de julio de 2024

Reclamante: Unió de Llauradors i Ramaders del País Valencià

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Agricultura, Ganadería y Pesca.

VISTA la reclamación número **313/2023**, interpuesta por la Unió de Llauradors i Ramaders del País Valencià contra la Conselleria de Agricultura, Ganadería y Pesca, y siendo ponente el vocal del Consejo, Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 17 de octubre de 2023 D. [REDACTED], en nombre y representación de la Unió de Llauradors i Ramaders del País Valencià, según consta acreditado en el expediente, presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2023/4216930, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Conselleria de Agricultura, Ganadería y Pesca a una solicitud de información pública presentada el 16 de septiembre de 2023, con número de registro GVRTE/2023/3842411, en la que pedía información relativa a la previsión de producción de cítricos de la Comunidad Valenciana para la campaña 2023/2024 desglosada por provincia, especie y variedad, incluyendo el balance de la campaña 2022/2023.

Concretamente solicitaba lo siguiente:

“...se nos facilite la previsión de producción de cítricos de la Comunitat Valenciana para la campaña 2023/2024 desglosada por provincia, especie y variedad, incluyendo el balance de la campaña 2022/2023 y que ha elaborado el Servicio de Documentación, Publicaciones i Estadística Departamental y que, por tanto, tiene disponible.”

Segundo. – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Agricultura, Ganadería y Pesca por vía telemática, instándole mediante en fecha de 30 de octubre de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, oficio recibido el mismo día 30 de octubre de 2023, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Tercero. – En contestación a dicho requerimiento, el 22 de noviembre de 2023 se recibió escrito de alegaciones de la Conselleria de Agricultura, Ganadería y Pesca, adjuntando informe del Servicio de documentación, Publicaciones y Estadística Departamental de fecha 20 de noviembre de 2023, en el que exponía lo siguiente:

“INFORME SOBRE LA PUBLICACIÓN DE LOS AFOROS CITRÍCOLAS DESAGREGADOS POR VARIEDADES

Ante la petición de la organización agraria L'Unió en la que solicita se le entregue la información sobre el aforo citrícola de la campaña 2023/2024 desagregado por variedades se informa al respecto pasando a describir el sistema de actuación de los operadores comerciales en esa actividad y la problemática que se plantea.

En épocas pasadas la información que se publicaba en los medios de comunicación de la Comunidad Valenciana se quedaba en su mayoría circunscrita a la misma. Pero desde hace ya más de una década con la difusión que realiza internet, la información cruza por el espacio a cualquier zona del mundo. A ello, hay que añadir que con la digitalización existen medios de comunicación especializados que reúnen toda la información de un sector y la remiten por internet a los interesados en la misma. A este respecto, en el sector hortofrutícola la información regional -espacio Unión Europea- se une a la mundial y medios especializados reúnen toda la información de forma automática y la remiten a sus suscriptores. En este caso, los operadores que trabajan y comercian en el sector.

En el sector hortofrutícola se da una gran concentración empresarial en la demanda, lo que se traduce en una imposición de las condiciones o poder en la compra, en la parte de la cadena que adquiere el producto para vender el consumidor y una dispersión empresarial en el lado de la oferta. Las cadenas de distribución a nivel europeo actúan en un régimen oligopolista, frente a una oferta dispersa. Estas empresas de la distribución cuentan con departamentos de compras muy agresivos, que utilizan la información para su operatoria. Por lo que, las empresas valencianas que operan ofreciendo nuestros cítricos -cooperativas, mercantiles, ...- venían observando desde hace algunos años que los compradores de la distribución demandaban precios bajos con la información de aforos de cítricos que se publicaban en los medios cuando las cosechas eran abundantes, y en las campañas que se producía bajadas de producción, esa información era utilizada para proveerse de países competidores de España. -Sudáfrica, Cono Sur americano, Marruecos, Turquía y más recientemente Egipto-. Por lo que han mostrado su preocupación por la utilización crematística que las cadenas de distribución realizaban de una información que se publica por una administración que debe estar al lado del sector productor y comercializador.

La actuación de una Administración pública que le corresponde, en este caso, la defensa y fomento del sector agrario debe ser prudente y priorizar su papel de protección y no generar perjuicios al sector que debe ayudar. Por lo que, ello obliga a ser comedidos en la utilización de su información, de su tarea, ya que su mandato primordial es actuar dentro de la legalidad patrióticamente en la defensa de los intereses de sus administrados. Para ello, una información sensible como es la desagregación de una producción, la citrícola por variedades -especialmente las precoces-, debe administrarse con cuidado y darse a conocer cuando no pueda producir daños en la economía agraria, que es la que debe defender. Así, en aplicación del art. 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno en su apartado 1, letras h) e i), que señala que "1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: h) Los intereses económicos y comerciales i) La política económica y monetaria". Entendemos que, en este caso, para proteger los intereses de nuestro sector citrícola -el mayor exportador de la Comunidad Valenciana- y no perjudicar a nuestra economía, debe limitarse la difusión de los aforos citrícolas desagregados por variedades. Y en aplicación del apartado 2 del citado artículo proceder a su publicación cuando haya transcurrido un periodo que ya no pueda ser utilizado por aquellos que, en provecho propio, pretenden perjudicar a nuestro sector productivo, pues debe primar la concurrencia del interés público en defender a ese sector de amplia base social, y que ha contribuido y sigue contribuyendo al crecimiento real de nuestra economía, frente a los sectores extractivos que no aportan crecimiento auténtico. Pudiendo ser a partir de los tres meses posteriores al comienzo de cada campaña -diciembre o enero- cuando se podrían publicar y proporcionar; ya que los contratos de suministro ya han sido cerrados y la campaña de comercialización está en pleno funcionamiento”.

Cuarto. – Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas resoluciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Agricultura, Ganadería y Pesca– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1. apartado a), que se refiere de forma expresa a “*la administración de la Generalitat*”.

Cuarto. - En cuanto a la parte reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*. Además, en el presente caso, cabe destacar la condición de interesada de la asociación reclamante, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *...Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca*.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Llegados a este punto, hemos de manifestar que la reclamación deriva de la falta de respuesta de la Conselleria de Agricultura, Ganadería y Pesca a una solicitud de derecho de acceso presentada por una de las organizaciones agrarias más representativas del sector. Además, se constata que la presente reclamación es idéntica a otra anterior -si bien en ese caso la información se refería a una campaña anterior- presentada ante este CVT por la misma organización y que ya fue resuelta con el número 123/2022, de 17 de mayo, (exp. 302/2021) estimando la pretensión del reclamante. Sin embargo, la Conselleria de Agricultura, Ganadería y Pesca, en las alegaciones realizadas ante este CVT, estima la concurrencia de límites al derecho de acceso a la información del artículo 14 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en su apartado 1, letras h) e i), que señala que “*1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: h) Los intereses económicos y comerciales i) La política económica y monetaria*”. Entrando a analizar los límites alegados, es necesario resaltar que, de lo expuesto por la Conselleria en su escrito de alegaciones, no se deduce claramente qué sujeto, organización o empresa puede verse dañada por la exposición pública de los datos requeridos por parte de la reclamante y que, por tanto, el daño es incierto, indefinido y general, contradiciendo lo necesario

para poder aplicar este límite, y así se manifiesta en el criterio interpretativo del CTBG 1/2019, de 24 de septiembre, que en su conclusión VII apartados d) y e) dice lo siguiente: “**d) No es suficiente argumentar que la existencia de una posibilidad incierta pueda producir un daño sobre los intereses económicos y comerciales para aplicar el límite con carácter general. El perjuicio debe ser definido, indubitado y concreto. e) Dicho daño debe ser sustancial, real, manifiesto y directamente relacionado con la divulgación de la información**”.

En este sentido, se formulan hipótesis respecto a un daño futuro, sin que sea “real”, entendiendo este CVT que, una vez ponderado lo alegado por la administración con la aplicación del derecho de acceso a la información pública solicitada por una organización profesional agraria, que sí necesita realmente dicha información para que sus asociados puedan planificar campañas agrícolas mediante el conocimiento de unos datos que produce la propia administración y que, por tanto, es información pública, no procede aplicar el límite del artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013, de Transparencia del Estado.

Tampoco cabría aplicar el límite del artículo 14.1.i) de la Ley 19/2013 relativo a que el acceso a la información pueda causar un perjuicio a la política económica y monetaria, al considerar este Consejo que el acceso a la información solicitada no tiene, por sí misma, la suficiente capacidad como para afectar de forma concluyente y variar la política económica de una Comunidad; este límite, para su formulación, no puede ni debe dejar duda alguna sobre su capacidad de afectación, entendiendo este CVT que tampoco procede, en el presente caso, aplicar este límite.

Séptimo. – Por todo ello, y vista la resolución nº 123/2022 de este CVT, referente a la misma solicitud realizada por el mismo reclamante, la cual fue estimada en su totalidad, este órgano de garantía estima que, a tenor del artículo 27 de la Ley 1/2022, de Transparencia de la Comunitat Valenciana, y considerando que no concurren límites de los previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley, como ya se ha expuesto en el FJº anterior, lo procedente es estimar la reclamación presentada por la Unió de Llauradors y Ramaders.

Octavo. – Por último, recordar a la Conselleria de Agricultura, Ganadería y Pesca la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que “*las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente*”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “*b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública*”.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda:

Primero. – Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED], en representación de la Unió de Llauradors i Ramaders del País Valencià, en fecha 17 de octubre de 2023, contra la Conselleria de Agricultura, Ganadería y Pesc, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, a tenor de lo expuesto en los FJº 6º y 7º de la presente resolución.

Segundo. – Instar a la Conselleria de Agricultura, Ganadería y Pesca a que, en el plazo de un mes desde la recepción de la resolución, facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. - Invitar al solicitante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**